

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 158 -2020-MPH/GM**

Huancayo, **28 FEB. 2020**

**GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N°3124-E de fecha 17 de enero de 2020, sobre Recurso de reconsideración, incoado por la Empresa Grupo Ter Trading SAC representado por su Gerente General Tatiana Criss Grados Sánchez, e Informe Legal N°216-2020- GAJ/MPH.Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Políticas del Estado;

Un acto administrativo es válido, cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley. Estos actos administrativos, si bien es cierto pueden ser revisados y/o examinados por el ente superior en grado, es tan bien cierto que deben ser presentadas, a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso, mediante los recursos previstos de reconsideración y apelación;

Se tiene en los actuados el Expediente Administrativo N° 2618158 de fecha 11 de noviembre del 2019 por el cual el administrada Tatiana Criss Granados Sánchez Gerente General de la Empresa "GRUPO TER TRADING SAC" solicita Silencio Administrativo Positivo bajo la modalidad de declaración jurada del expediente N° 2497133. El mismo que fue resuelto mediante Gerencia Municipal N° 002-2020MPH-GM de fecha 06 de enero del 2020 por el cual resuelve declarar improcedente la aprobación ficta por aplicación del Silencio Administrativo Positivo solicitado con expediente N° 2497133;

Incoado por la Empresa "GRUPO TER TRADING SAC" Por incumplimiento de requisitos esenciales los cuales se puede ameritar en el contenido final del Informe N° 110-209-MPH/GTT/CT de fecha 21 de octubre del 2019, asimismo se ha desarrollado en la Resolución que el procedimiento admirativo requerido está sometida a Silencio Administrativo Negativo, según TUPA Institucional vigente, literal i) procedimiento N° 133;

**La Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 modificado mediante Decreto Legislativo 1272,** en el artículo 206° señala la Facultad de contradicción "206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma." Lo resaltado es nuestro;

**Asimismo, el mismo cuerpo normativo citado señala en el Artículo 218° sobre el Agotamiento de la vía administrativa**

"218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 158 -2020-MPH/GM**

a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; ...* (lo resaltado es nuestro); Y de la misma forma el **Artículo 228° Numeral 228.2 numeral "a" del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;**

Ahora bien, la Ley Orgánica de Municipalidades LEY N° 27972 en cuanto a LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS señala: **ARTÍCULO 50°.- AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA** "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde,"

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo a delegado facultades para resolver en última instancia a Gerencia Municipal conferidas por el Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Consecuentemente el Expediente Administrativo N° 2618158 de fecha 11 de noviembre del 2019 por el cual administrada Tatiana Criss Granados Sánchez Gerente General de la Empresa "GRUPO TER TRADING SAC" solicita silencio administrativo positivo bajo la modalidad de declaración jurada del expediente N° 2497133. El mismo que fue resuelto mediante Gerencia Municipal N° 002-2020MPH-GM de fecha 06 de enero del 2020, observándose que el procedimiento administrativo requerido está sometida a Silencio Administrativo Negativo, según TUPA Institucional vigente, literal i) procedimiento N° 133. Agotándose la administrativa, Por Tanto, la Reconsideración interpuesta mediante Expediente Administrativo N° 3124-E de fecha 17 de enero del 2020 Gerente General de la Empresa "GRUPO TER TRADING SAC" contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2020MPH-GM de fecha 06 de enero del 2020, deviene en improcedente al haberse agotado la vía administrativa de conformidad al numeral 218.2 literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 modificado mediante Decreto Legislativo 1272;

Asimismo, de conformidad a la misma norma citada el, artículo 218° numeral 218.1, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado consecuentemente su solicitud de reconsideración deviene en improcedente dejando a salvo el derecho del administrado de recurrir a la vía judicial;

Por todas las consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE** la solicitud de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2020-MPH/GM de fecha 06 de enero del 2020, solicitado con Expediente Administrativo N° 3124-E por el Gerente General de la Empresa "GRUPO TER TRADING SAC";

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFÍQUESE** Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2020-MPH/GM de fecha 06 de enero del 2020;

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado con las formalidades de ley.

**REGISTRÉ, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
CPC. Nelson Inga Macuri  
GERENTE MUNICIPAL

